

Quito, 7 de mayo de 2018

Doctora

Silvia Salgado

PRESIDENTA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

En su Despacho.-

Señora Presidenta:

Las y los rectores de las universidades públicas, reunidos el viernes 4 de mayo y hoy en la ESPOL y en la Universidad Central del Ecuador, respectivamente, para analizar las propuestas de reformas a la Ley Orgánica de Educación Superior que están en consideración en la Comisión de Educación Superior, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional, hacemos llegar planteamientos relacionados con las mencionadas reformas, a efectos de precautelar la calidad y sostenibilidad del sistema de educación superior público del país.

Lo expuesto a continuación constituye un alcance y precisiones al documento de consenso que fue presentado en días anteriores por el colectivo de Rectores de instituciones de educación superior, impulsado por la SENESCYT.

1. FINANCIAMIENTO DE LAS IES

Se propone revisar dos temas claves desde la perspectiva de las IES públicas: uno se refiere a la devolución de presupuesto no gastados de un año al siguiente; y el otro tema se relaciona con la fórmula de asignación de recursos fiscales.

SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE PRESUPUESTO ASIGNADO NO COMPROMETIDO

El artículo 20 del borrador de la LOES, literal "k", en relación al patrimonio y financiamiento de las Instituciones de Educación Superior, indica que:

k) Los saldos presupuestarios comprometidos de las instituciones de educación superior públicas que se encuentren en ejecución, no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente de manera obligatoria, automática e inmediata al inicio del período fiscal;

l) Las IES, adicionalmente a la parte proporcional de rentas establecidas en la ley de fondo permanente de desarrollo universitario y politécnico FOPEDEUPO, recibirán, los conceptos por devolución de impuesto de valor agregado (IVA), las cuales se transferirán de manera automática al presupuesto de las IES al inicio del ejercicio fiscal, hasta el 31 de enero de cada año.

PROPUESTA

Eliminar la palabra "Comprometidos", y también eliminarla del artículo 21, inciso 2.

JUSTIFICACIÓN

Cabe indicar que las asignaciones presupuestarias para inversión e investigación a las IES son acreditadas tardíamente en el año fiscal, regularmente a partir del mes de agosto o septiembre, lo que torna inviable la ejecución de los montos correspondientes en forma regular, por lo que siempre quedan saldos sin comprometer. La imposibilidad de recuperar estos saldos perjudica recurrentemente la operación e inversión de las Universidades públicas.

La naturaleza de una IES es muy diferente a la de una entidad del gobierno central, las cuales por lo general ejecutan programas, proyectos, o políticas, pero no prestan servicios. Y en caso de hacerlo, lo hacen a través de empresas públicas.

Cabe indicar que en la actualidad los Gobiernos Autónomos Descentralizados, justamente por su naturaleza autónoma, ya cuentan con esta figura. Los fondos que no alcanza a comprometer son automáticamente acreditados al inicio del siguiente año fiscal bajo la figura de "superavit" del año anterior, sin que se pierda ninguna asignación presupuestaria. Considerando la naturaleza autónoma de las universidades, creemos que sería un gran beneficio para el sistema contar con este mecanismo. Las IES no somos instituciones que ejecutamos o implementamos obra pública o políticas públicas, y por tanto no podemos ser evaluados por el nivel de ejecución de nuestros presupuestos, y mucho menos que la asignación presupuestaria del año siguiente dependa de ello, pues finalmente se afecta la calidad del servicio.

SOBRE LA FORMULA DE ASIGNACIÓN DE FONDOS

El artículo 24 del borrador de la LOES indica que los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las IES se distribuirán mediante una fórmula que considere varios aspectos. El problema es que la aplicación de la fórmula se ha venido haciendo en dos etapas. Una primera que consiste en dividir el total del presupuesto en tres grupos: 1) Públicas, 2) Públicas de postgrado, y 3) Particulares Cofinanciadas. La segunda etapa consiste en aplicar la fórmula dentro de cada grupo, sin que se conozca los criterios que se usan en la primera etapa. Adicionalmente, se requiere que la fórmula sea más específica y que incentive la equidad a lo largo de todo el sistema, sin que cause distorsiones que terminan afectando la calidad del sistema de educación superior.

PROPUESTA

Que la LOES defina criterios específicos para la asignación presupuestaria de la primera etapa, es decir, para dividir el presupuesto entre universidades públicas de postgrado, universidades públicas, y universidades particulares cofinanciadas. Para que se considere un proceso de desarrollo equitativo de las IES, se propone el siguiente artículo:

Añadir Art. 24.1. *Con el fin de asegurar el desarrollo equitativo, equilibrado y armónico de las instituciones públicas de educación superior de todas las regiones del país, en el Presupuesto General del Estado se asignarán fondos complementarios diferentes del FOPEDEUPO para mejorar la infraestructura física y tecnológica, para atender el incremento de la matrícula y la incorporación de los nuevos profesores, para el funcionamiento de las nuevas carreras que demanda el desarrollo del país, y para garantizar el aseguramiento de la calidad. Las instituciones públicas de educación superior presentarán directamente al Ministerio de Finanzas los proyectos de inversión y operación que se reajustarán anualmente de conformidad con las normas del Ministerio de Finanzas y a Senplades. Los organismos que regulan y controlan el sistema de educación superior se financiarán con fondos diferentes al FOPEDEUPO.*

JUSTIFICACIÓN

Se requiere un fortalecimiento de todo el sistema de educación superior, en particular de las IES públicas, permitiendo que estas tengan un desarrollo acorde a las necesidades regionales.

2. COMPRAS PÚBLICAS

Las IES públicas enfrentamos múltiples problemas para ejecutar programas y proyectos de investigación, debido al engorroso sistema de compras públicas cuyo diseño responde más a las necesidades y operatividad de una entidad pública de gobierno central que contrata obras o servicios relacionados con la aplicación de política pública, que a las necesidades de una entidad que desarrolla servicios de educación, investigación, ciencia, tecnología e innovación. En muchos casos, las IES no hemos podido ejecutar proyectos de investigación por la imposibilidad de comprar equipamientos, reactivos y otros tipos de materiales, en su gran mayoría no disponibles en catálogos de las empresas oferentes del Estado, con la calidad y oportunidad debida.

PROPUESTA

Ratificamos el artículo 23.1 propuesto en la LOES, cuya versión de la SENESCYT fue consensuada también con las IES públicas, que indica:

Art. 23.1.- Régimen específico de compras públicas.- *Las instituciones de educación superior públicas tendrán un Régimen específico de compras públicas, que garantice el uso eficiente y oportuno de los recursos presupuestados. Este régimen será establecido conjuntamente por el SERCOP y el Consejo de Educación Superior."*

Adicionalmente, incluir la siguiente disposición transitoria:

En un plazo máximo de 90 días el SERCOP, en conjunto con el Consejo de Educación Superior (CES), reglamentarán este régimen específico.

JUSTIFICACIÓN

Se requiere mejorar la eficiencia de las IES públicas y superar el problema que representa el sistema actual de contratación y compras que depende del SERCOP. El sector más afectado en las IES es el desarrollo de la investigación, porque equipos, reactivos, literatura especializadas, entre otros, no constan en los catálogos de compras públicas, lo que obliga a realizar procesos largos, complicados y costosos, de modo que en la mayoría de casos se paga hasta tres veces más del costo real.

3. PARTICIPACIÓN DE IES EN EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Se requiere una activa participación de las IES, por medio de representantes directos, en el ente que regula la educación superior del país, para la construcción de un sistema de educación superior fuerte y competitivo. Este aspecto está definido en el artículo 167 de la LOES.

PROPUESTA

Además de los miembros que conforman el Consejo de Educación Superior se propone tres delegados permanentes que tendrán derecho a voz, sin voto, quienes durarán dos años en sus funciones y serán los siguientes:

- a) *Un Rector designado por los Rectores de las Universidades Públicas.*
- b) *Un Rector designado por los Rectores de las Universidades Privadas.*
- c) *Un Rector designado por los Institutos Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores.*

JUSTIFICACIÓN

El funcionamiento de la Asamblea Universitaria no es operativo y no se va a lograr el objetivo de designar a los Rectores que se proponen en el Art. 167.

4. SISTEMA DE NIVELACIÓN Y ADMISIONES

En el borrador más reciente sobre el Art. 81, elaborado y difundido por la Comisión de Educación de la Asamblea Nacional se dice:

“...El Estado garantizará a todos los bachilleres el acceso a un curso de nivelación organizado e impartido por las instituciones de educación superior, cuya aprobación será requisito para acceder a la carrera seleccionada...”

Consideramos que esta propuesta es muy peligrosa para el Sistema de Educación Superior por las siguientes consideraciones:

JUSTIFICACIÓN

Reconocemos el derecho de los jóvenes ecuatorianos a la educación superior. Las Universidades públicas consecuentes con esta visión, han expandido su oferta académica para recibir a más bachilleres, también en estos días está en proceso de diseño una oferta de carreras en línea para que más jóvenes dispongan de opciones profesionales. Parte de estos procesos es el fortalecimiento y diversificación de los institutos tecnológicos, liderados por la SENESCYT. Es decir, las Universidades públicas son actores de una política seria de inclusión, que tiene que instaurarse progresivamente.

Pretender que de la noche a la mañana se corrija la exclusión acumulada de miles de jóvenes, mediante una norma que obligue a las Universidades públicas a recibir a todos los bachilleres del país en cursos de nivelación que los habiliten para las carreras profesionales, no solo que es impracticable sino que extinguiría el derecho a la educación superior. No solo es imposible improvisar espacios, aulas, laboratorios, recursos humanos y administrativos, sino que se afectaría muy gravemente los procesos de formación que están en marcha, con lo cual se perjudicaría a todos los jóvenes que buscan una carrera profesional de calidad, que los habilite para un trabajo autónomo y productivo. Esta forma de ingreso que se propone en la reforma al Art. 81, es un hecho para el cual el país y el sistema de educación superior no están preparados. Las capacidades operativas y de gestión académica se verían absurdamente sobrepasadas con un derrumbe general del sistema de educación superior público.

5. ACTIVIDADES ECONÓMICO - PRODUCTIVAS EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

En la LOES vigente el artículo 39 establece que las instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa. Bajo esta normativa, las IES creamos empresas públicas, mediante las cuales ofrecemos servicios a la sociedad. Estos servicios no necesariamente tienen naturaleza académica. Sin embargo, en la versión borrador de la LOES se elimina este inciso.

PROPUESTA

Mantener el artículo 39 vigente, excepto por su nombre. Se propone que el artículo tenga como nombre: Actividades económico - productivas en las instituciones de educación superior.

JUSTIFICACIÓN

La figura de las empresas públicas, permite a las IES que las han creado, mantener la oferta de ciertos servicios, dado el problema mencionado en el punto 1 sobre la sostenibilidad financiera de las universidades y han sido de gran ayuda en la vinculación de la universidad con la sociedad. En muchas ocasiones, organismos internacionales que financian investigación, estudios o consultorías, están limitados a depositar fondos en la cuenta única del tesoro, por todas las dificultades que esto representa, y han sido justamente la figura de las empresas públicas, las que han permitido el desarrollo de este tipo de proyectos. Limitar a las IES públicas de este beneficio, significa limitar su capacidad para hacer autogestión, lo cual, considerando las limitaciones que tenemos por el bajo presupuesto fiscal, tiene como resultado una presión muy fuerte para la operación de las IES y una limitada capacidad para su desarrollo sostenible.

6. NIVELES DE FORMACIÓN

Consideramos que los artículos 118, 119 y 120 generan una confusión innecesaria y podría tener efectos negativos, al desvalorizar los estudios de cuarto nivel (especialización y maestría), a su vez que categoriza la educación superior técnica y tecnológica (universitaria y no universitaria). Como está la propuesta borrador de estos artículos implica la existencia de:

- Dos tipos de institutos superiores técnico y tecnológicos: los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos, y los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos Universitarios.
- Dos tipos de titulación superior técnica tecnológica derivados justamente del punto anterior.
- Dos tipos de especialización, la especialización tecnológica, y la especialización.
- Tres tipos de maestría: las maestrías tecnológicas, las maestrías profesionales, y las maestrías de investigación.
- Un tipo de doctorado.

PROPUESTA

Se propone el siguiente articulado:

Art. 118.- Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

1. Tercer nivel tecnológico y de grado.

- a. Tercer nivel tecnológico superior. Orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico, tecnólogo superior o su equivalente.*

La propuesta de articulado reduce la confusión pues implica:

- Un solo tipo de institutos superiores técnico y tecnológicos
- Un solo tipo de titulación superior técnica tecnológica
- Dos tipos de especialización, la especialización tecnológica, y la especialización académica.
- Dos tipos de maestría: las maestrías profesionalizantes y las maestrías de investigación.
- Un tipo de doctorado.

La propuesta anterior garantiza que el graduado de un instituto superior técnico o tecnológico, puede alcanzar un nivel de maestría equivalente al de un ingeniero o licenciado, sin que esta tenga que diferenciarse de los otros dos tipos. No vemos con claridad cuál debería ser la diferencia entre una maestría tecnológica, y una maestría profesionalizante. La propuesta garantiza que todos los institutos superiores técnico y tecnológicos, puedan crecer académicamente, mediante el desarrollo de oferta de tercer y cuarto nivel, lo cual no se garantizaba para todos en la propuesta de LOES en discusión. La propuesta también garantiza equidad, pues un tecnólogo finalmente puede alcanzar una maestría profesional en un lapso de alrededor de 6 años, al igual que un ingeniero o un licenciado, y con las mismas condiciones, sin diferenciación. Esta alternativa que proponemos permitirá valorizar el nivel de formación de la especialización, a la vez que mantiene el valor de la maestría. Y lo más importante, no se categoriza los niveles de formación, partiendo del mismo principio que se aplicó para eliminar la categorización de las IES, aspecto con el cual parece existir un acuerdo general.

7. SANCIONES

Los mecanismos de definición y aplicación de sanciones a los miembros de una comunidad universitaria a partir de lo indicado en el artículo 207 de la LOES vigente, consideramos que no han sido adecuados para promover la práctica de una convivencia ética deseable en las instituciones académicas y el respeto a los valores que deben primar en una institución académica.

PROPUESTA

Reconsiderar el artículo 207 de la versión de LOES de la SENESCYT, con los siguientes cambios:

- Aumentar a 100 días el plazo para emitir una resolución de sanción o absolución.
- Permitir que sean los consejos de cada facultad o sus equivalentes (para el caso de estudiantes y profesores), y el OCAS para el caso de las autoridades académicas o personal administrativo, quienes conozcan y establezcan la sanción o absolución, como primera instancia.
- Definir que la segunda instancia de apelación de una sanción es el OCAS en cualquier caso.
- Que la tercera y última instancia sea el Consejo de Educación Superior, el que solo podrá aceptar recursos de revisión de la sanción, más no de apelación de la sanción. El CES solo podrá sancionar a la IES en caso encuentre irregularidades en el proceso, pero no cambiar la sanción.

JUSTIFICACIÓN

Con asombro las IES hemos presenciado casos de sanciones aplicadas a estudiantes y profesores, que han sido anuladas por el CES, principalmente por fallas en el proceso, como consecuencia de falta de claridad del artículo 207 vigente, y por el cortísimo tiempo definido para un proceso de sanción (30 días). Casos de deshonestidad académica comprobados, no pueden quedar impunes, pues sienta precedentes nefastos para el sistema universitario.

8. GOBERNANZA DE LAS IES

Si bien la versión borrador de LOES no ha cambiado los porcentajes de cogobierno, consideramos que es de suma importancia mantener lo vigente, lo cual ha permitido una gobernabilidad académica adecuada de las instituciones de educación superior.

9. JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA

La jubilación complementaria fue un derecho que los docentes universitarios de las universidades y escuelas politécnicas públicas tuvieron por décadas.

Al amparo del Decreto Legislativo de 1953, varias universidades del país implementaron la Jubilación especial o complementaria para docentes; la cual se vino regulando a través de la expedición de reglamentos internos por parte de los organismos universitarios pertinentes. En dichos cuerpos normativos se consagraron, entre otros temas, el derecho a percibir una jubilación complementaria, independiente a la del IESS; la constitución de los Fondos de Jubilación e Indemnización y la regulación de su funcionamiento. El referido Decreto Legislativo estuvo vigente hasta el 12 de octubre de 2010, fecha en la que se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 298, la Ley Orgánica de Educación Superior.

Mediante ley no se pueden mermar los efectos generados por las normas legales al momento de ser expedidas y mientras estuvieron vigentes. Toda derogatoria debe ajustarse al respeto de derechos, lo cual como veremos a continuación no sucedió. Una de las bondades de la actual Constitución es que el catálogo de derechos no se limita a los establecidos en la norma suprema y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, sino que incluye a los demás derechos derivados de la dignidad de las personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. De tal forma, podemos colegir fácilmente que una pensión jubilar sin duda constituye un derecho que deriva de la dignidad humana que es a todas luces, necesario para el desenvolvimiento de la persona. En la especie, la Disposición Transitoria Décimo Novena de la LOES sin duda afecta a un derecho que atañe a la dignidad humana, por tanto dicha norma es reñida con la Constitución.

Es cuestionable el limitar hasta cierta fecha –año 2014- el acceso a la jubilación complementaria. Lo dicho conculca el Art. 11, número 8 de la Constitución, pues al referirse a un derecho fundamental de carácter social como lo es una pensión de jubilación digna, el Estado lo que debía hacer es desarrollar de manera progresiva las normas y las políticas públicas en esa materia, empero al establecer una fecha tope para acceder a un derecho se hace todo lo contrario, pues en lugar de avanzar en el reconocimiento y protección de derechos, se está generando un retroceso, y la norma fundamental considera inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Sin lugar a dudas se afectó también a la seguridad jurídica, pues de manera precipitada se limitó la existencia del derecho a la jubilación complementaria a los hasta quienes se jubilaron en el año 2014. ¿A razón de qué se estableció ese año como límite?, ¿qué sucede con quienes cumplen con los requisitos para jubilarse después del 2014? No se puede olvidar que miles de docentes cuya edad no les permitió jubilarse hasta el 2014 han aportado para recibir una jubilación complementaria, pues al momento que iniciaron su carrera docente ese beneficio estaba jurídicamente validado. En las condiciones económicas actuales no es sencillo desprenderse cada mes de un rubro de dinero que puede ayudar a enfrentar distintas necesidades cotidianas, empero, si se tiene certeza que ese renunciamiento tiene como finalidad robustecer un ingreso que permita enfrentar con dignidad los últimos años de vida, se asume con optimismo esa privación económica. Cabe preguntarse: ¿cuántos docentes habría aportado al Fondo de Jubilación Complementaria a sabiendas de que en algún momento ese beneficio podría desaparecer?, la respuesta es pocos, o quizá ninguno. Y esto es lógico, toda vez que en un Estado civilizado donde las normas son sinónimo de certeza jurídica no cabría la posibilidad de suspender tal beneficio.

Inclusive, estamos ante retroactividad, pues se está afectando un beneficio social de miles de docentes universitarios, consolidado a través de un Decreto Legislativo. Debe recordarse que la norma jurídica nace con la promulgación y publicación y deja de existir con la derogatoria. En el lapso intermedio la norma está vigente, es decir rige, está en vigor, produce efectos jurídicos, y sostiene, que mientras la norma no sea derogada expresa o tácitamente, está vigente y por tanto tiene efectos vinculantes, es decir, es obligatoria. A los hechos, actos jurídicos y contratos se debe aplicar la norma vigente, al momento en que éstos se dieron. Lo contrario sería atentar contra la seguridad jurídica, que es uno de los principios y fines del Derecho, ya que campearía la incertidumbre y la ciudadanía no sabría a qué atenerse pues las situaciones jurídicas de hoy, podrían cambiar al dictarse una nueva norma el día de mañana, en otras

palabras, estaríamos ante una constante inestabilidad jurídica. Por lo tanto, si el Estado dicta una ley, ésta será obligatoria desde el día de su publicación y se aplicará a todas las situaciones y relaciones que se generen desde esa fecha.

En ese sentido, si el Decreto Legislativo s/n ha sido derogado, se entiende que sus efectos son válidos hasta la fecha en que se dio esa derogatoria. En otras palabras, los beneficios de la jubilación complementaria deben ser para los profesores que iniciaron su carrera docente hasta el día 11 de octubre de 2010, es decir, hasta un día antes de que la LOES entrara en vigencia y por tanto, se perfeccione la derogatoria del Decreto Legislativo s/n. Así se respeta la seguridad jurídica, pues todo docente universitario que inicie su carrera a partir de la vigencia de la LOES sabe que ya no existe la jubilación complementaria; lo cual es diferente a quienes iniciaron su carrera docente anteriormente y a más de saber que existía ese beneficio social, aportaron parte de su sueldo para ese fin, empero, de manera inconsulta fueron privados de ese derecho. Un claro ejemplo de este aserto, constituye la reciente Ley de Fortalecimiento a los regímenes especiales de seguridad social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en donde se estableció en las disposiciones transitorias que para la aplicación de las prestaciones de quienes se encuentren en servicio activo al momento de expedida esa ley, se observarán las normas que estuvieron vigentes antes de la nueva legislación, es decir, no se contempla un efecto retroactivo.


Por todo lo anotado consideramos que deben tomarse correctivos sobre la injusticia que se está cometiendo en contra de miles de docentes universitarios; por lo que, esperamos se plantea reformar el texto de la Disposición Transitoria Décimo Novena de la LOES con el siguiente tenor:

“Décima Novena.- Quienes ingresaron como profesores a nombramiento a las Instituciones de Educación Superior hasta el día martes 12 de octubre de 2010, serán beneficiarios de la jubilación complementaria, con recursos del Estado, en los términos del Decreto Legislativo emitido por el Congreso Nacional de la República del Ecuador el 22 de octubre de 1953, publicado en el Registro Oficial No. 380 de 3 de diciembre de 1953, con la sola limitación de que la pensión complementaria no podrá exceder del valor del máximo de la pensión de jubilación que paga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los fondos de pensión complementaria creados al amparo del Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán generando este beneficio con recursos del Estado en los términos indicados en el aludido Decreto Legislativo, para los actuales beneficiarios.”

ASESEC

Asociación del Sector de Educación Superior


Ing. Jaime Calderón Segovia

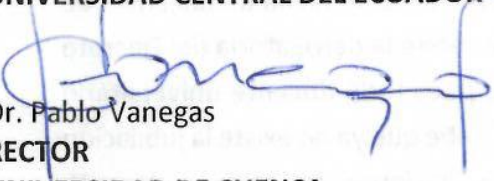
RECTOR

ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL


Dr. Fernando Sempertegui Ontaneda

RECTOR

UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR


Dr. Pablo Vanegas

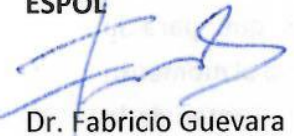
RECTOR

UNIVERSIDAD DE CUENCA


Dra. Cecilia Paredes

RECTORA

ESPOL


Dr. Fabricio Guevara

RECTOR


UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO

RED DE UNIVERSIDADES PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL POSGRADO


Dr. Byron Vaca

RECTOR

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO


Dr. Angel Polivio Chávez

PROCURADOR

DELEGADO DEL SR. RECTOR

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO


Dr. Ramiro Viteri

PROCURADOR

DELEGADO DEL SR. RECTOR

FLACSO


Ing. Gustavo Vizcaíno

DIRECTOR DE GESTION

DELEGADO DEL SR. RECTOR UNIVERSIDAD DE LAS ARTES